

## LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 1904 DEL TLCAN

Oscar CRUZ BARNEY\*

SUMARIO: I. *Introducción. Contenido del Capítulo XIX del TLCAN: los mecanismos contemplados.* II. *Las reglas de procedimiento del artículo 1904.* IV. *Conclusión.* V. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN. CONTENIDO DEL CAPÍTULO XIX DEL TLCAN: LOS MECANISMOS CONTEMPLADOS

EL CAPÍTULO XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo TLCAN) se refiere genéricamente a la revisión de las decisiones sobre prácticas desleales de comercio y en él se prevén dos tribunales arbitrales *ad-hoc* y dos comités que son:<sup>1</sup>

1. Panel de expertos para conocer si, en su opinión, una reforma legislativa en materia antidumping es congruente con el TLCAN, específicamente con el capítulo XIX.<sup>2</sup>
2. Tribunal arbitral para revisar las resoluciones dictadas en dichos temas por los órganos nacionales.<sup>3</sup>
3. Comité especial para proteger el sistema de revisión.<sup>4</sup>

---

\* Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana y de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. SNI II.

<sup>1</sup> Sobre la operación del Capítulo XIX véase CRUZ BARNEY, Oscar, *Solución de controversias y antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, 2a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

<sup>2</sup> TLCAN, arts. 1902.2 y 1903.

<sup>3</sup> TLCAN, art.1904.

<sup>4</sup> TLCAN, art.1905.

#### 4. Comité de impugnación extraordinaria.<sup>5</sup>

El TLCAN contiene en su artículo 1904 las bases de operación de los paneles de revisión arbitral de las resoluciones definitivas<sup>6</sup> dictadas por las autoridades investigadoras de los tres países miembros.

El artículo 1904 establece que cada una de las Partes debe reemplazar la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas *anti-dumping* y compensatorias con la revisión que lleve a cabo un Panel binacional. Así, de acuerdo con el Tratado, una Parte implicada puede solicitar que el Panel revise, con base en el expediente administrativo,<sup>7</sup> una resolución definitiva<sup>8</sup> sobre cuotas *antidumping* y compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, “para

---

<sup>5</sup> TLCAN, art. 1904, párrafo 12 y anexo 1904.13.

<sup>6</sup> Resoluciones Definitivas y no otras, en este sentido Thomas, Jeffrey S., “The avoidance and settlement of disputes under the NAFTA” en Boza, Beatriz (Ed.), *The North American Free Trade Agreement: Provisions and Implications. An Introduction*, USA, Association Internationale des Jeunes Avocats, 1993, p. 380.

<sup>7</sup> Por expediente administrativo se entiende, de acuerdo con el artículo 1911 del TLCAN:

- a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;
- b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;
- c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y
- d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo;

<sup>8</sup> Por resolución definitiva se entiende en el caso de México, de acuerdo con el artículo 1911 del TLCAN:

- (i) una resolución definitiva respecto a las investigaciones en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme al artículo 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas;
- (ii) una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas antidumping o a cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se señala en su lista del Anexo 1904.15, inciso (o); y
- (iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la

dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora”.<sup>9</sup>

Cabe mencionar, por su trascendencia para el tema de la competencia de los paneles binacionales lo resuelto en el *Laudo por mayoría sobre competencia del Panel Binacional* en el caso MEX-USA-2003-1904-01 *Importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América*. En el caso comentado, la reclamante (que era la producción nacional) presentó el 2 de julio de 2003 ante la Sección Mexicana del secretariado del TLCAN una solicitud de revisión ante un Panel de la Resolución por la que la UPCI decidió mantener en vigor por cinco años más la cuota compensatoria dictada contra las importaciones de de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América.

En el caso, la pregunta planteada en materia de competencia del Panel se refiere a si este es competente para conocer de una resolución por la que se determina la continuación de la vigencia de una cuota compensatoria, ya que no se trata en estricto sentido de una “resolución final” o “definitiva” conforme al artículo 1911 del TLCAN.

La mayoría de los panelistas señalan que producto de las reformas a la LCE del año 2003:

...si bien la LCE determina que el recurso de revocación sí es procedente en los casos de resoluciones finales de un examen de vigencia (“sunset”) (*sic*), dicha Ley únicamente contempla la posibilidad de acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias contenidos en tratados comerciales internacionales cuando se trate de las siguientes resoluciones:

- Que declaren CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN: sin imponer cuota compensatoria (artículo 59, fracc. III) o porque no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos (artículo 57, fracc. III);
- Que DETERMINEN CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS o los actos que las apliquen;
- Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60 (ARTÍCULO DEROGADO QUE HACIA REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE COBERTURA DE PRODUCTO);
- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68 (REVISIONES ANUALES), así como las que confirmen, mo-

---

clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas antidumping o compensatorias.

<sup>9</sup> TLCAN, art. 1904.

difiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

Por lo anterior, quedan excluidas las resoluciones mencionadas en la fracción XI del artículo 94 referentes al examen de vigencia de cuota compensatoria.

Por otra parte, los panelistas señalan que en el caso de las reformas a la LCE del 13 de marzo del 2003, ninguna de las Partes en el Tratado expresaron objeción alguna a las reformas y tampoco han ejercitado la acción del artículo 1903, “lo que nos permite válidamente concluir que la exclusión de los exámenes de vigencia de la revisión ante un panel binacional prevista en el artículo 97 de la LCE es compatible con la definición de resolución definitiva de México, contenida en el Anexo 1911 del Capítulo XIX del TLCAN y, por lo tanto, no son objeto un procedimiento de revisión ante un Panel Binacional del artículo 1904 del TLCAN.”<sup>10</sup>

Añaden los panelistas que aunado a lo anterior, las Reglas de Procedimiento del artículo 1904, “...por conducto de la Regla 34 (1) (d) establece que para el caso de México, dicha solicitud debe de cumplir con los artículos 97 y 98 de la referida LCE, tal y como puede observarse de su texto que se cita a continuación:

34.(1) La Solicitud de Revisión ante un Panel debe cumplir con:

- (a) la sección 77.011 o 96.21 del Special Import Measures Act y sus reglamentos;
- (b) la sección 516A del Tariff Act de 1930 y sus reglamentos;
- (c) la sección 404 del North American Free Trade Agreement Implementation Act de Estados Unidos y sus reglamentos; o
- (d) los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Esto significa, a decir de los panelistas, “que las Partes reconocieron que para el caso de México, la solicitud de revisión ante un Panel Binacional, de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN, es procedente solamente para las resoluciones indicadas en el artículo 97 de la LCE y que no contiene mención alguna al examen de vigencia, por lo que se excluyen estas de la referida revisión”.<sup>11</sup>

El Panel en cuestión se declaró incompetente en el caso.

---

<sup>10</sup> *Laudo por mayoría sobre competencia del Panel Binacional en el caso MEX-USA-2003-1904-01*, p. 38.

<sup>11</sup> *Idem*.

Se entienden por disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias las leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.

Únicamente para efectos de la revisión por el panel, se incorporan al Tratado las leyes sobre cuotas *antidumping* y compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

El Panel constituido conforme al artículo 1904 debe aplicar los criterios de revisión que se señalan en el Anexo 1911 del Capítulo XIX, que en el caso de México era el artículo 238 del *Código Fiscal de la Federación*, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente. El 1 de diciembre del 2005 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*,<sup>12</sup> cuyo artículo Primero Transitorio fijó su entrada en vigor en toda la República el día 1o. de enero del 2006. El artículo Segundo Transitorio de la Ley citada estableció que a partir de la entrada en vigor de la misma quedaban derogados el Título VI del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

El artículo 51 de la citada ley se considera como “disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias,” al claramente sustituir al artículo 238 del Código Fiscal en sus términos. Es decir, constituye una reforma a la legislación aplicable a la materia *antidumping* y de cuotas compensatorias al referirse concretamente al criterio de revisión de las resoluciones dictadas en México en dichos temas por los paneles binacionales por lo que debió de haberse incluido la especificación de su aplicación a Estados Unidos y Canadá en los transitorios de la Ley en comento. Si bien, el tema se resolvió el 12 de diciembre de 2006 al momento en que se aprobó con 389 votos en pro y 6 abstenciones el ya mencionado Dictamen de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la *Ley de Comercio Exterior*. El artículo Primero Transitorio establece claramente que

---

<sup>12</sup> *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en *Diario Oficial de la Federación* de fecha 1 de diciembre del 2005.

el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

La solicitud para la integración de un Panel se debe formular por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el *Diario Oficial de la Federación* para el caso de México. De no solicitarse la instalación de un Panel en el plazo señalado, precluye el derecho de revisión por un panel.

## II. LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 1904

Para el desarrollo del procedimiento de revisión, se publicaron las *Reglas de procedimiento del artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*,<sup>13</sup> cuyo objetivo, de acuerdo con la exposición de motivos "...es permitir la aplicación del procedimiento de revisión ante paneles previsto por el artículo 1904 del Capítulo XIX del Tratado. Las Reglas fueron concebidas para permitir que los paneles rindan una decisión dentro de los 315 días siguientes al inicio del procedimiento. De conformidad con el artículo 1904, la finalidad de estas Reglas es asegurar la revisión justa, expedita y económica de resoluciones definitivas. En lo no previsto por estas Reglas, el Panel, por analogía a éstas o refiriéndose a las que hubiera aplicado el tribunal competente del país importador, podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas para el caso particular. En caso de incompatibilidad entre estas Reglas y el Tratado, prevalecerá éste sobre aquéllas."

En cumplimiento a la decisión de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN adoptada el 28 de febrero de 2008, el lunes 15 de septiembre siguiente se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*.

---

<sup>13</sup> Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de junio de 1994, con una *Aclaración a las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicadas el 20 de junio de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de marzo de 1996. De ahora en adelante las citaremos como *Reglas de procedimiento*. Existen dos ediciones de dichas Reglas, la primera en el libro de CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El TLC, controversias, soluciones y otros temas conexos*, McGraw Hill, México, 1997 (existe una segunda edición de dicha obra en Editorial Porrúa, 2004.) La otra en CRUZ BARNEY, Oscar, *Ley de Comercio Exterior y su Reglamento*, México, Porrúa, 2004.

En los considerandos del Acuerdo se recuerda que el párrafo primero del artículo 1904 del TLCAN dispone que la revisión se lleve a cabo por un panel binacional establecido conforme a dicho artículo reemplaza la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre cuotas anti-dumping y compensatorias y que el artículo 1904, párrafo 14 del TLCAN establece que las Partes adoptarían, como efectivamente lo hicieron, reglas de procedimiento que regularían el proceso de revisión que lleva a cabo un panel binacional.

Como señalamos, la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, creada por el artículo 2001 del Tratado, adoptó mediante intercambio de cartas efectuado entre las Partes el 28 de febrero de 2008, diversas modificaciones a las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLCAN, acordando que éstas entrarían en vigor a partir de su publicación en los respectivos medios oficiales de cada Parte.

Conforme al artículo 1 del Acuerdo, se reforman las definiciones: “Autorización de Acceso a la Información Confidencial”, “información privilegiada”, “lista para efectos de notificación” y “Solicitud de Acceso a la Información Confidencial; se adiciona la definición “CBSA President”, y se deroga la definición “Deputy Minister” en la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Reglas de Procedimiento), publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de junio de 1994, y su aclaración, dada a conocer en el mismo medio informativo el 20 de marzo de 1996, para quedar de la siguiente manera:

- Autoridad investigadora significa la autoridad investigadora competente que dictó la resolución definitiva sujeta a revisión e incluye, para efectos de la publicación, modificación o revocación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial, a cualquier persona autorizada por dicha autoridad;
- Autorización de Acceso a la Información Confidencial significa:
  - a) en el caso de México, una autorización de acceso expedida por la Secretaría de Economía<sup>14</sup> conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial,
  - b) en el caso de Canadá, una autorización de acceso expedida por el CBSA President<sup>15</sup> o por el Tribunal conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial, y

---

<sup>14</sup> Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la primera versión.

<sup>15</sup> Deputy Minister en la primera versión.

- c) en el caso de Estados Unidos, una Orden de Protección expedida por la International Trade Administration del Departamento de Comercio o por la International Trade Commission conforme a la Solicitud de Acceso a la Información Confidencial;
- CBSA President significa el Presidente de la Canada Border Services Agency designado conforme a la subsección 7(1) del Canada Border Services Agency Act, o su sucesor, e incluye cualquier persona autorizada para ejercer sus facultades, atribuciones o funciones como CBSA President, de conformidad con el Special Import Measures Act, con sus modificaciones;
- Código de Conducta significa el Código de Conducta establecido por las Partes conforme al artículo 1909 del Tratado;
- Comprobante de notificación significa:
  - a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México o en Canadá,
    - (i) un testimonio en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha, lugar y forma de la notificación, o
    - (ii) un reconocimiento de notificación por el representante de un participante en que conste el nombre de la persona que notificó el documento y la fecha y forma de la notificación y, cuando el reconocimiento lo firme una persona distinta del representante, el nombre de esa persona acompañado por una declaración indicando que firma en nombre de dicho representante,
  - b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, un certificado de notificación en forma de declaración firmada por la persona que realizó la notificación y en la que se indique la fecha y forma de la notificación y el nombre de la persona a quien se realizó la notificación;
- Demandante significa la Parte o persona interesada que presenta una reclamación de conformidad con la regla 39; Deputy Minister (Se deroga).
- Días inhábiles significa:
  - a) respecto a la sección mexicana del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero), el día de la Constitución (5 de febrero), el natalicio de Benito Juárez (21 de marzo), el día del trabajo (1 de mayo), el día de la batalla de Puebla (5 de mayo), el día de la Independencia (16 de septiembre), el día de inicio del segundo periodo de sesiones del Congreso de la Unión (1 de no-

viembre), el día de la Revolución (20 de noviembre), el día de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (1 de diciembre de cada seis años), Navidad (25 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por las leyes federales o, en el caso de elecciones ordinarias, por las leyes electorales locales y cualquier día en que las oficinas de la sección mexicana del Secretariado se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial,

- b) respecto a la sección canadiense del Secretariado, los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero), el viernes santo, el lunes de Pascua, el día de Victoria, el día de Canadá (1 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de acción de gracias (segundo lunes de octubre), Remembrance Day (11 de noviembre), Navidad (25 de diciembre), Boxing Day (26 de diciembre), cualquier otro día designado como inhábil por el gobierno de Canadá o por la provincia en que esté establecida la sección canadiense del Secretariado y cualquier día en que las oficinas de dicha sección se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial, y
- c) respecto a la sección del Secretariado de Estados Unidos, los sábados y domingos, año nuevo (1 de enero), el día del natalicio de Martin Luther King (tercer lunes de enero), el día del Presidente (tercer lunes de febrero), Memorial Day (último lunes de mayo), el día de la Independencia (4 de julio), el día del trabajo (primer lunes de septiembre), el día de Colón (segundo lunes de octubre), el día de los veteranos (11 de noviembre), el día de acción de gracias (cuarto jueves de noviembre), Navidad (25 de diciembre), cualquier día designado como inhábil por el Presidente o el Congreso de Estados Unidos y cualquier día en que las oficinas del gobierno de Estados Unidos, ubicadas en el Distrito de Columbia o las oficinas de la sección del Secretariado de Estados Unidos, se encuentren total o parcialmente cerradas de manera oficial;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones significa:
  - a) respecto de las Partes, el domicilio comunicado al Secretariado como domicilio para oír y recibir notificaciones, incluyendo el número de facsímil incluido en dicha comunicación,
  - b) respecto de un participante distinto de las Partes, el domicilio de su representante legal acreditado, incluyendo el número de facsímil incluido en ese domicilio o, cuando no esté representado, el que señale para oír y recibir notificaciones en la Solicitud de Revisión

- ante un Panel, en la Reclamación o en el Aviso de Comparecencia, incluyendo el número de facsímil incluido con dicho domicilio, o
- c) cuando una Parte o participante ha comunicado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nuevo domicilio señalado en el formulario correspondiente, incluyendo cualquier número de facsímil incluido con dicho domicilio;
- Estados Unidos significa los Estados Unidos de América;
  - Información confidencial significa:
    - a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la información confidencial de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento,
    - b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información referida en la subsección 84(3) del Special Import Measures Act, con sus reformas, o en la subsección 45(3) del Canadian International Trade Tribunal Act, siempre que quien la designe o someta no retire su afirmación de que la información es confidencial, y
    - c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información confidencial de negocios conforme a lo dispuesto en la sección 777(f) del Tariff Act de 1930 con sus reformas, y por sus reglamentos;
  - Información gubernamental significa:
    - a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, información cuya divulgación esté prohibida conforme a las leyes y reglamentos mexicanos, incluyendo:
      - (i) los datos, estadísticas y documentos relativos a la seguridad nacional y a las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico, y
      - (ii) la información contenida en la correspondencia de gobierno a gobierno transmitida de manera confidencial,
    - b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá:
      - (i) información cuya divulgación perjudique las relaciones internacionales o la defensa o seguridad nacionales,
      - (ii) información reservada del Queen's Privy Council de Canadá, o
      - (iii) información contenida en correspondencia de gobierno a gobierno transmitida de manera confidencial, y

- c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información clasificada de acuerdo a la Orden Ejecutiva Número 12065 o su sucesora;
- Información privilegiada significa:
  - a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México,
    - (i) la información de que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, de acuerdo con las leyes de México,
    - (ii) las comunicaciones internas entre los funcionarios de la Secretaría de Economía<sup>16</sup> encargados de las investigaciones antidumping o en materia de subsidios, y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva,
  - b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado o intercambiada durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio, y
  - c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la información de que dispone la autoridad investigadora sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente-abogado, al privilegio de confidencialidad respecto del trabajo del abogado o al privilegio de confidencialidad del proceso gubernamental de deliberación, de acuerdo con las Leyes de los Estados Unidos, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio;
- Lista para efectos de notificación significa, tratándose de la revisión ante un panel:
  - a) de una resolución definitiva dictada en México o Estados Unidos, la lista que la autoridad investigadora mantenga de quienes fueron notificados durante el procedimiento del que resultó la resolución definitiva, y
  - b) de una resolución definitiva dictada en Canadá, una lista que incluya a la otra Parte implicada:

---

<sup>16</sup> Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la primera versión.

- (i) si la resolución definitiva fue dictada por el CBSA President,<sup>17</sup> las personas incluidas en la lista que este último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra Parte implicada, o los reclamantes a que se refiere la sección 34 del Special Import Measures Act, con sus reformas y
  - (ii) si la resolución definitiva fue dictada por el Tribunal, las personas incluidas en la lista que este último mantenga de quienes participaron en el procedimiento ante él y que hayan sido exportadores o importadores de bienes del país de la otra Parte implicada, los reclamantes a que se refiere la sección 31 del Special Import Measures Act, con sus reformas, u otros nacionales con interés en el resultado del procedimiento respecto de los bienes del país de la otra Parte implicada;
- México significa los Estados Unidos Mexicanos;
  - Panel significa el panel binacional establecido conforme al Anexo 1901.2 al Capítulo XIX del Tratado para efectos de la revisión de una resolución definitiva;
  - Parte significa el Gobierno de México, el Gobierno de Canadá o el Gobierno de Estados Unidos;
  - Participante significa cualquiera de las siguientes personas cuando presenta una Reclamación conforme a la regla 39 o un Aviso de Comparecencia conforme a la regla 40:
    - a) una Parte,
    - b) una autoridad investigadora, y
    - c) una persona interesada;
  - Persona significa:
    - a) un individuo,
    - b) una Parte,
    - c) una autoridad investigadora,
    - d) el gobierno de una provincia, estado u otra subdivisión política del país de la Parte,
    - e) un departamento, dependencia o entidad de una Parte o de un gobierno mencionada en el inciso (d), o
    - f) una sociedad o asociación;
  - Persona interesada significa la persona que, conforme a las leyes del país en que se dictó la resolución definitiva, está legitimada para com-

---

<sup>17</sup> Deputy Minister en la primera versión.

parecer y ser representada en el procedimiento de revisión judicial de dicha resolución;

- Primera Solicitud de Revisión ante un Panel significa:
  - a) la solicitud ante un panel para la revisión de una resolución definitiva, cuando sólo se presente esa solicitud, y
  - b) cuando exista más de una Solicitud de Revisión ante un Panel en relación con la misma resolución definitiva, la primera que se presente;
- Promoción significa una Solicitud de Revisión ante un Panel, una Reclamación, un Aviso de Comparecencia, un escrito de Cambio de Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones, una petición incidental, una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado, un memorial o cualquier otra comunicación por escrito presentada por un participante;
- Publicación oficial significa:
  - a) en el caso de México, el *Diario Oficial de la Federación*,
  - b) en el caso de Canadá, el *Canada Gazette*, y
  - c) en el caso de Estados Unidos, el *Federal Register*;
- Representante significa:
  - a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la persona legitimada para comparecer como representante ante el Tribunal Fiscal de la Federación,
  - b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, la persona legitimada para comparecer como representante ante la Corte Federal de Canadá, y
  - c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, la persona legitimada para comparecer como representante ante una corte federal en Estados Unidos;
  - d) representante legal acreditado significa el representante a que se refiere la regla 21(1);
- Resolución definitiva significa, para Canadá, una decisión definitiva en el sentido de la subsección 77.01(1) del *Special Import Measures Act*, con sus reformas;
- Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 2002 del Tratado;
- Secretariado implicado significa la sección del Secretariado ubicada en el país de una Parte implicada;
- Secretariado responsable significa la sección del Secretariado ubicada en el país en el cual fue dictada la resolución definitiva impugnada;

- Secretario significa el Secretario de la sección mexicana del Secretariado, el Secretario de la sección canadiense del Secretariado o el Secretario de la sección estadounidense del Secretariado, e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en nombre de ese Secretario;
- Secretario responsable significa el Secretario del Secretariado responsable;
- Solicitud de Acceso a la Información Confidencial significa:
  - a) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, la solicitud de acceso comprendida en el formulario correspondiente disponible en la Secretaría de Economía,
  - b) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Canadá, el formulario correspondiente puesto a disposición del público,
    - (i) por el CBSA President respecto de una resolución definitiva dictada por él, y
    - (ii) por el Tribunal respecto de una resolución definitiva dictada por él, y
  - c) respecto a la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en Estados Unidos, una Solicitud de Orden de Protección,
    - (i) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la International Trade Administration del Departamento de Comercio, respecto de una resolución definitiva dictada por ella, y
    - (ii) en el formulario correspondiente puesto a disposición del público por la International Trade Commission, respecto de una resolución definitiva dictada por ella;
- Tratado significa el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y
- Tribunal significa el Canadian International Trade Tribunal o su sucesor e incluye a cualquier persona autorizada para actuar en su nombre.

Por virtud del artículo 2 del Acuerdo reforma el párrafo (1) y adiciona un párrafo (2) a la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento, para establecer que el Secretario responsable deberá proporcionar al otro Secretario implicado todas las órdenes y decisiones del panel. El Secretario responsable también deberá proporcionar al otro Secretario implicado una copia de todos los documentos presentados ante su oficina durante la revisión, que no estén claramente marcados como información privilegiada o confiden-

cial conforme a las reglas 44(2) y 56(1)(a). Asimismo, si un Secretariado implicado solicita por escrito al Secretario responsable cualquier documento privilegiado o confidencial, el Secretario responsable deberá proporcionar dicha documentación sin demora.

El artículo 3 reforma al párrafo (1) de la Regla 13 de las *Reglas de Procedimiento*, para establecer que antes de asumir sus cargos, el Secretario y todos los miembros del personal del Secretariado deberán presentar una Solicitud de Acceso a la Información Confidencial al *CBSA President*, al Tribunal, a la *Secretaría de Economía*, al International Trade Administration del Departamento de Comercio de Estados Unidos y al International Trade Commission de Estados Unidos. Una vez cumplido el requisito señalado, la autoridad investigadora correspondiente deberá emitir al Secretario o al miembro respectivo del personal del Secretariado, una Autorización de Acceso a la Información Confidencial.

El artículo 4 adiciona un párrafo (3) a la Regla 21 de las Reglas de Procedimiento, en el que establece que quien, a nombre de un participante, firme un documento presentado de acuerdo con las citadas Reglas será su representante legal acreditado desde esa fecha y hasta que surta efectos un cambio realizado de conformidad con el párrafo (2). Cualquier participante podrá cambiar a su representante legal acreditado, previa presentación ante el Secretariado responsable de una Notificación de Cambio de Representante Legal Acreditado firmada por el nuevo representante y notificada al representante anterior y a los otros participantes.

Un participante distinto a un individuo debe ser representado por un representante legal acreditado.

El artículo 5 reforma el párrafo (1) de la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento, que establece que sin perjuicio de lo establecido en las reglas 46(1), 47, 50(1),<sup>18</sup> 52(3) y 73(2)(a), no se considerará presentado ante el Secretariado responsable un documento, hasta que éste reciba el original y ocho copias del documento en horas hábiles y dentro del plazo fijado para su presentación.

Le corresponde al Secretariado responsable admitir y sellar con fecha y hora de recepción todos los documentos que le sean presentados, debiendo además archivarlos en el expediente apropiado. Se aclara además que la recepción y sello de un documento o su archivo en el expediente apropiado por el Secretariado responsable no constituyen una renuncia a la aplicación

---

<sup>18</sup> También reformado.

del plazo fijado para su presentación ni un reconocimiento de que el documento ha sido presentado de conformidad con las Reglas.

Conforme al artículo 6 del Acuerdo, se reforma el párrafo (1) de la Regla 50 de las Reglas de Procedimiento, en el sentido de que corresponde a la persona que obtenga una Autorización de Acceso a la Información Confidencial *de conformidad con las disposiciones de la autoridad investigadora*, presentar copia de ella al Secretariado responsable. En el supuesto de revocación o modificación de una Autorización de Acceso a la Información Confidencial por la autoridad investigadora, corresponderá a esta última notificar al Secretariado responsable y a todos los participantes el Aviso de Revocación o Modificación.

Vale la pena detenemos en la frase añadida al párrafo (1) de la Regla 50 que reza “de conformidad con las disposiciones de la autoridad investigadora” ya que puede tener graves implicaciones respecto de la posibilidad de acceder a la información confidencial en un procedimiento ante Panel por parte de un particular. Efectivamente, la revisión de la información confidencial en un procedimiento antidumping ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales exige la exhibición de una cuantiosa fianza a fin de garantizar la no divulgación de la información solicitada,<sup>19</sup> mientras que en los procedimientos de revisión del artículo 1904, desde el Panel MEX-94-1904-01 *Importación de productos planos de acero revestido, originarios y procedentes de los Estados Unidos de América* el Panel correspondiente consideró que no era procedente la solicitud de la fianza u otra garantía financiera para tener dicho acceso. La razón, si bien no se especifica radica en que la fianza limita el derecho de las partes a una defensa efectiva ya que exige de hecho una cierta capacidad económica para poder así otorgar la fianza.

La modificación de las Reglas en el sentido de que la Autorización de Acceso a la Información Confidencial se deberá obtener *de conformidad con las disposiciones de la autoridad investigadora*, de hecho reinstala la necesidad de la fianza en los procedimientos ante Panel, terminando con el logro obtenido en el caso MEX-94-1904-01.

El artículo 7 del Acuerdo adiciona un párrafo (3) a la Regla 71 de las Reglas de Procedimiento y establece en él que el panel podrá, a petición incidental de algún participante, dictar una orden desechando el procedimiento de revisión.

---

<sup>19</sup> Si bien el artículo 80 de la *Ley de Comercio Exterior* no establece dicho requisito, el artículo 160 fracción IV del *Reglamento de la Ley de Comercio Exterior* sí exige la exhibición de la garantía correspondiente.

El procedimiento de revisión ante el panel concluye cuando algún participante presente una petición incidental de terminación de la revisión y obre en autos testimonio de la concurrencia de todos los participantes, o cuando todos los participantes presenten sendas Peticiones Incidentales solicitando dicha terminación. Si el panel ha sido designado, los panelistas quedarán liberados de su encargo. “Se considerará terminada la revisión ante un panel al día siguiente del vencimiento del plazo establecido conforme a la regla 39(1) siempre que no haya sido presentada una reclamación dentro del tiempo establecido. El Secretariado responsable emitirá un aviso a fin de poner fin a la revisión por el panel”.

Conforme al artículo 8 del Acuerdo se reforma el inciso (a) del párrafo (2) de la Regla 73 de las Reglas de Procedimiento. Corresponde a la autoridad investigadora presentar al Secretariado responsable, dentro del plazo fijado para ello por el panel, un Informe de Devolución que precise los actos realizados como consecuencia de la devolución por el panel. Si la autoridad investigadora ha complementado el expediente administrativo durante la devolución deberá presentar al Secretariado responsable, dentro de los 5 días siguientes al de presentación del Informe de Devolución, *dos copias del índice que identifique todos los documentos que integran el expediente complementario de devolución,*<sup>20</sup> acompañado del comprobante de notificación del índice al representante legal acreditado de cada participante, o cuando un participante no tenga representante, al participante mismo, dos copias de los documentos no privilegiados listados en el índice. Los participantes que tengan la intención de impugnar el Informe de Devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación del índice y del expediente complementario de devolución, presentar un escrito en ese sentido. La contestación al escrito referido en el inciso anterior por parte de la autoridad investigadora, y por parte de cualquier participante que la apoye, deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al Informe de Devolución.

Si la autoridad investigadora no complementó el expediente durante la devolución los participantes que tengan la intención de impugnar el Informe de Devolución deberán, dentro de los 20 días siguientes al de presentación de dicho Informe, presentar un escrito en ese sentido. La contestación al escrito señalado por parte de la autoridad investigadora, y por parte de cualquier participante que la apoye, deberá presentarse dentro de los 20 días

---

<sup>20</sup> Antes no se solicitaban dos copias y se exigía acompañar copia de los documentos no privilegiados listados en el índice.

siguientes al último previsto para la presentación del escrito de oposición al Informe de Devolución.

Tratándose de la revisión ante un panel de una resolución definitiva dictada en México, el panel deberá ignorar el escrito de un participante presentado conforme a los párrafos (2) o (3) cuando dicho participante se haya abstenido de presentar un memorial conforme a la regla 47.

Si no se presentan escritos conforme a los incisos (2)(b) o (3)(a) dentro del plazo fijado para ello y si no se encuentra *sub iudice* ningún incidente conforme a la regla 20, el panel deberá dictar una orden confirmando el Informe de Devolución de la autoridad investigadora. El panel dictará esta orden dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo fijado para la presentación de los escritos a que se refieren los incisos (2)(b) o (3)(a) o dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se niegue la petición incidental prevista por la regla 20, lo que suceda más tarde.

En caso de impugnación del Informe de Devolución, el panel, dentro de los 90 días siguientes al de presentación del Informe de Devolución, deberá dictar una decisión escrita de conformidad con la regla 72. Dicha decisión podrá confirmar el Informe de Devolución o devolverlo a la autoridad investigadora.

Con el artículo 9 del Acuerdo se reforma el inciso (b) de la Regla 78 de las Reglas de Procedimiento para establecer que de no presentarse Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria, el Secretario responsable publicará un Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel en las publicaciones oficiales de las Partes implicadas. Dicho aviso surte efectos:

- a) el día en que concluye el procedimiento de revisión ante el panel conforme a la regla 71(2); o
- b) en cualquier otro caso, al día siguiente a aquél en que venza el plazo establecido conforme a las reglas 37(1) y 37(2)(a) <sup>21</sup> de las Reglas

---

<sup>21</sup> La citada Regla establece:

37. (1) La Parte que presente al Secretario responsable la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria conforme al artículo 1904(13)(a)(ii) o (iii) del Tratado, deberá hacerlo dentro de los 30 días siguientes al de emisión, conforme a lo dispuesto por la regla 77 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado, del Aviso de Acción Final del Panel objeto de la solicitud.

(2) La Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria conforme al artículo 1904(13)(a)(i) del Tratado, deberá ser presentada al Secretario responsable:

(a) dentro de los 30 días siguientes al de emisión del Aviso de Acción Final del Panel objeto de la Solicitud conforme a lo dispuesto por la regla 77 de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado, o

de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado.<sup>22</sup>

- c) Conforme a los artículos transitorios, el Acuerdo entró en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, es decir el lunes 15 de septiembre de 2008 y los procedimientos de revisión en los que la correspondiente solicitud de establecimiento de panel conforme al artículo 1904 (2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, se seguirán conforme a las *Reglas de Procedimiento* publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de junio de 1994, y su aclaración del 20 de marzo de 1996.

#### IV. CONCLUSIÓN

Ya hemos sostenido y seguimos sosteniendo que el Capítulo XIX del TLCAN es quizás el capítulo más importante del tratado pues ante todo, significa una mayor seguridad para las exportaciones mexicanas a Canadá y Estados Unidos de América, que ahora cuentan con un mecanismo independiente para revisar las resoluciones antidumping dictadas en los dos países socios del nuestro.

Los efectos del tratado no se hicieron esperar en materia de prácticas desleales de comercio y de la literatura jurídica surgida alrededor de la materia, que experimentó un crecimiento nunca antes visto. Desde luego que los mecanismos contemplados en el Capítulo XIX tienen defectos, pero siempre serán menores ante la perspectiva de su desaparición.

---

(b) sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (3) y cuando la Parte tenga conocimiento de los actos del panelista que motivan su solicitud después del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso (a), dentro de los 30 días siguientes de aquél en que tuvo conocimiento de dichos actos.

(3) La Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria a que se refiere el párrafo (2) no podrá presentarse después de transcurridos dos años a partir del día en que surtió efectos el Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel.

(4) No obstante lo dispuesto por los párrafos (1) a (3), los plazos a que se refiere esta sección:

(a) se suspenderán en los supuestos del artículo 1905(11) del Tratado, y

(b) que se suspendan conforme al inciso (a), volverán a correr en los términos del artículo 1905(12) y 1905(13) del Tratado.

<sup>22</sup> Anteriormente se establecía que surtiría efectos 31 días después de que el Secretario responsable expida el Aviso de Acción Final del Panel.

Si bien de los mecanismos contemplados prácticamente no se tiene experiencia, el contenido en el artículo 1904 si ha tenido desde 1994 un desarrollo importante, desde luego mejorable. Las últimas reformas a las Reglas de Procedimiento son un ejemplo de ajustes derivados de dicha experiencia.

Quedan reformas pendientes que hacer a dichas Reglas para ajustarlas al texto expreso del TLCAN, sobre todo en materia de ejercicio profesional de la abogacía, específicamente al párrafo 7 del artículo 1904 del Tratado. Esperemos verlas en un futuro.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

*Aclaración a las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas el 20 de junio de 1994, Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1996.*

CRUZ BARNEY, Oscar, *Ley de Comercio Exterior y su Reglamento*, México, Porrúa, 2004.

—*Solución de controversias y antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, 2a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El TLC, controversias, soluciones y otros temas conexos*, McGraw Hill, México, 1997 (existe una segunda edición de dicha obra en Editorial Porrúa, 2004.)

*Laudo por mayoría sobre competencia del Panel Binacional en el caso MEX-USA-2003-1904-01.*

*Ley de Comercio Exterior*

*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en *Diario Oficial de la Federación* de fecha 1 de diciembre del 2005.

*Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.*

THOMAS, JEFFREY S., “The avoidance and settlement of disputes under the NAFTA” en Boza, Beatriz (Ed.), *The North American Free Trade Agreement: provisions and implications. An introduction*, USA, Association Internationale des Jeunes Avocats, 1993.